

Boletín Oficial

Número 129/16
Tipo RESOLUCIONES
Origen MRIO. DE GBNO. TRABAJO Y JUSTICIA
Fecha Mie 08/06/2016
Publicado por única vez el 09/06/16

RESOLUCION N° 129

Mendoza, 8 de junio de 2016

Visto lo dispuesto mediante Decreto N° 496/16 y la necesidad de establecer un marco que permita un adecuado cumplimiento de los servicios que presta el Estado ante la realización de asambleas gremiales del personal de la administración central; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar la manera en la que habrá de cumplirse el servicio público que presta el Estado cuando las distintas entidades sindicales dispongan la realización de asambleas en los lugares de trabajo, buscando compatibilizar la finalidad del Estado de brindar servicios en forma adecuada y eficiente y el ejercicio de los derechos sindicales que legítimamente corresponden a los trabajadores;

Que se encuentra fuera de discusión la posibilidad de que los empleados desarrollen este tipo de actividad, a instancias de sus representantes sindicales, vinculándose la misma con la denominada "libertad sindical", que tiene sustento en el art. 14 nuevo de Nuestra Constitución Nacional, en los convenios de la O.I.T. y Ley 23.551;

Que este denominado "derecho a reunión", se incluye dentro de los derechos individuales de tipo positivo, lo que no impide que también pueda ser encuadrado en el plano colectivo (art. 23 inc. e- de la LAS, por ejemplo);

Que la convocatoria a asambleas de personal en el lugar de trabajo debe considerarse complementaria de la función didascálica que cumplen los cuerpos representativos y que consiste, principalmente, en la interiorización de los trabajadores sobre los derechos que los asisten, sus límites y otros datos de interés tanto para el cometido de la función gremial como para la gestión de la empresa" (conf. Héctor Omar García, en la obra colectiva dirigida por Julio C. Simón, "Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo", Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2012);

Que la Corte Suprema de la Provincia sostuvo en la causa "SUTE", citando a la Corte Federal, "que no existen derechos absolutos en la Constitución Nacional (Fallos 304:319 y 1293; 312:318) y que todo derecho debe ser compatibilizado con los demás derechos enunciados en la Constitución (Fallos 311:1439; 254:58) con los derechos de la comunidad (Fallos 253:134) y con los derechos que aquella establece (fallos 304:1525)" (conf. Sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, dictada en la causa N° 94.017, caratulada: "S.U.T.E. c/Municipalidad de Mendoza s/Acción de Inconstitucionalidad");

Que tal idea, vinculada al ejercicio de los derechos sindicales, fue ratificada por el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. en el informe definitivo N° 364 del Caso N° 2863;

Que si bien el derecho de los trabajadores de organizar reuniones es un derecho esencial de la libertad sindical, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el art. 8 del Convenio 87 de la O.I.T., según el cual los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligadas a respetar la legalidad;

Que la doctrina ha sostenido que "en general se considera que este derecho debe ejercitarse con aviso previo al empleador, y en lugares y momentos de la jornada laboral en que causa el menor inconveniente posible a las actividades de la empresa". (conf. Corte, Néstor, "El

Modelo Sindical Argentino" 2da. Edición Bs. As., Rubinzal Culzoni, 1994
Página 133);

Que en la causa "De Candia", la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo que "no cabe asimilar los conceptos de asamblea, con paro de actividades. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento legal no contempla específicamente el tema de las asambleas de personal, la posibilidad de su realización legítima tiene sustento en las disposiciones que otorgan a los trabajadores el derecho a reunirse (art. 5°, inc c) de la Ley 23.551 y concordantes). Lo que también es cierto es que el ejercicio legal de tal derecho presupone cumplimiento de ciertos recaudos entre los que se encuentra la comunicación al empleador con la debida antelación de la convocatoria dispuesta a fin de que aquél pueda adoptar las medidas que permitan reducir al máximo las consecuencias de la interrupción del trabajo por el tiempo que demande la realización de la asamblea. Sin embargo, éste y los demás recaudos que es dable exigir a los trabajadores deben meritarse en el entorno de posibilidades fácticas que rodean al conflicto que dio origen a tal asamblea" (conf. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "De Candia José c. S.A. La Razón EEFIC s/Despido" (Expediente: 76.979, 13/11/96);

Que a la vez, el ejercicio de los derechos sindicales, cuando están comprometidos servicios públicos esenciales u otros de los que brinda el Estado, se ve limitado, tal y como lo ha prescribe la legislación vigente además del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T.;

Que en virtud de ello, resulta necesario determinar ciertas precisiones sobre la forma en la que deberá desarrollarse este tipo de reuniones en los establecimientos públicos, teniendo en cuenta la regular prestación de los servicios a que tienen derechos todos los ciudadanos;

Por ello y en vista a las competencias delegadas en el DecreN° N° 496/16,

EL MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° - Dispóngase que las asambleas o reuniones de empleados en los lugares de trabajo, convocadas por las asociaciones sindicales que actúen en el ámbito de la Administración Pública, no necesitarán autorización previa alguna, debiendo cumplirse con las previsiones que se aprueban en el instructivo al que refiere el artículo 2 del presente.

Artículo 2° - Apruébese el instructivo que se adjunta como Anexo y que forma parte de la presente, el que será de aplicación a todo el ámbito del Poder Ejecutivo y sus entes descentralizados.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Dalmiro Garay Cueli

ANEXO

Artículo 1°- Establézcase que en forma previa a la realización de las asambleas o reuniones de personal previstas en la Ley 23.551 y concordantes, o por los estatutos particulares de las asociaciones sindicales que las fijan y que se realicen en los lugares de trabajo, el Delegado de Personal de cada establecimiento, repartición o dependencia deberá comunicar al responsable de recursos humanos o superior jerárquico, en forma escrita y con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo, la fecha de realización de la misma, la hora de inicio y su duración aproximada. Para el caso de Asambleas la comunicación deberá ser acompañada por la resolución de convocatoria dispuesta por el procedimiento y organismos estatutarios pertinentes. La duración deberá ser razonable y en lo posible no deberá exceder del veinte por ciento (20%) de la jornada laboral normal correspondiente al turno en el que se realice la misma, debiendo ser fijada preferiblemente al inicio o final de la misma. La autoridad correspondiente, asignará un lugar físico en el establecimiento, propendiendo a que se pueda desarrollar en las mejores condiciones posibles, teniendo en cuenta también la prestación eficiente de los servicios públicos del Estado.

Artículo 2°- Dispóngase que el funcionario o agente responsable de recursos humanos o superior jerárquico de la oficina u ente donde se

realice la reunión, una vez notificada la misma, deberá arbitrar los medios necesarios a fin de que los servicios públicos que se prestan, sufran la menor afectación posible, en el marco del respeto del derecho a reunión.

Artículo 3°- El personal que decida participar, cuando la misma sea en su horario de prestación, deberá comunicarlo así a su jefe inmediato superior, sin que se requiera autorización especial del mismo. Para el caso de que la asamblea convocada exceda el término fijado en el artículo primero, sin que se alegue razón de fuerza mayor o vinculada al ejercicio del derecho a reunión, se procederá a descontar las horas no trabajadas al personal que no se reintegre a su puesto de trabajo dentro de los quince (15) minutos posteriores a la hora de finalización fijada. Para el caso en que la misma se extienda por tiempo mayor, se procederá a descontar parcialmente el proporcional correspondiente. Si la duración de la asamblea, supera el cincuenta por ciento (50%) de la jornada normal habitual, se procederá a descontar el día al personal que no se haya reintegrado en el lapso fijado.

Artículo 4°- Ordénese, que a los efectos dispuestos en el artículo precedente, el funcionario o agente responsable de recursos humanos o superior jerárquico del lugar deberá tomar razón del movimiento de personal para determinar el tiempo de retención de los servicios correspondientes a cada agente, verificando el horario de finalización de la asamblea con constancia de la novedad, si correspondiere. En el supuesto de que el funcionario o agente responsable de recursos humanos o superior jerárquico de la repartición no pudieran cumplir con dicha tarea, la misma quedará a cargo del Director de Administración a cargo del área.

Artículo 5°- Dispóngase que en aquellos servicios públicos esenciales, la participación en las reuniones y asambleas deberá respetar los servicios mínimos establecidos para los casos de acción directa a fin de evitar su interrupción o grave alteración.